

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1107/20 NMC/SYNTOR**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de abril de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de NEW MOUNTAIN CAPITAL LLC (en adelante, NMC) de SYNTOR FINE CHEMICALS (HOLDINGS) LIMITED (en adelante, SYNTOR) a través de su filial ACETO UK HOLDING LIMITED (en adelante, ACETO).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 4 de mayo de 2020, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (6) La Escritura de Compraventa (en adelante, ECV) firmada por los propietarios de SYNTOR como parte vendedora<sup>1</sup> y ACETO como parte compradora el 7 de febrero de 2020, contiene diversas restricciones a la competencia que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la misma.
- (7) La cláusula 22.1 de la ECV contiene una **obligación de no competencia** por la que ni los vendedores ni ninguno de sus afiliadas<sup>2</sup>, podrá (individualmente o en combinación con terceros, directa o indirectamente), en forma alguna desarrollar, participar o mantener interés económico o de otra naturaleza, en un negocio

---

<sup>1</sup> Dos personas físicas.

<sup>2</sup> Contractualmente (Schedule 11 del ECV) se entienden como afiliados a [...].

competidor al que desarrollase la adquirida<sup>3</sup>, SYNTOR, durante los [<3 años] siguientes a la fecha de cierre, en cualquier jurisdicción en que ésta hubiera operado durante el año previo al cierre. De acuerdo con la cláusula 22.2 de la ECV, esta obligación de no competencia no impide a los vendedores poseer, exclusivamente a efectos de inversión financiera, títulos de cualquier otra sociedad competidora, con la salvedad de que dichos títulos no podrán suponer más del [...] % del valor total nominal de la empresa en dichos títulos, ni conferir (directa o indirectamente) funciones de gestión o cualquier influencia significativa en dicha sociedad.

- (8) La cláusula 22.4 de la ECV establece **obligaciones de no captación** durante los [<3 años] siguientes a la fecha de cierre, por las que ni los vendedores ni sus afiliados podrán, directa o indirectamente, ofrecer empleo, intentar captar o suscribir contrato alguno de servicios con empleados de la adquiriente, o de la adquirida, que hayan ejercido en la adquirida como administradores o directivos durante el último año previo al cierre.
- (9) La cláusula 25 de la ECV establece **obligaciones de confidencialidad** por las partes deben, con carácter indefinido, no revelar a persona alguna cualquier información relativa a la otra parte, excepto si la otra parte lo autoriza por escrito, si la información es de dominio público o ha sido exigida legalmente. En este sentido, la notificante especifica que dentro de dicha cláusula se incluye protección de información confidencial sobre el negocio adquirido (tal como clientela, precios, cantidades, proveedores o know-how) con el objeto de proteger el valor del negocio adquirido en beneficio del Comprador, siendo este aspecto de dicha cláusula el único que se valora desde el punto de vista de restricción accesoria a la operación.
- (10) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) (en adelante, la Comunicación) establece que, en el ámbito de las restricciones accesorias acordadas por las partes, debe prevalecer la necesidad de protección del comprador sobre la del vendedor, ya que *“es el primero el que ha de tener garantías de que podrá obtener el valor íntegro de la empresa adquirida. Por consiguiente, por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador”* (párrafo 17 de la Comunicación).
- (11) La Comunicación establece en relación a la duración de las cláusulas inhibitorias de la competencia, que éstas están justificadas por un periodo máximo de (3) tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, y por un periodo máximo de (2) dos años si solo se transfiere fondo de comercio (párrafo 20 de la Comunicación).

---

<sup>3</sup> Suministro de sustancias químicas finas, productos químicos intermedios y especializados, y cualquier otro negocio que en algún momento haya desarrollado la adquirida y sus filiales durante los 12 meses anteriores a la fecha de cierre.

- (12) Por lo que respecta a las cláusulas de no captación y de confidencialidad, según la Comunicación, éstas *“tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar”* (párrafo 26 de la Comunicación).
- (13) Respecto a las restricciones sobre la tenencia o adquisición de acciones de una empresa competidora, según la Comunicación no se considerarán directamente vinculadas y necesarias para la operación la tenencia de acciones por parte de la vendedora para fines exclusivamente de inversión financiera en empresas competidoras del negocio transferido que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, con independencia del porcentaje de participación que se adquiera (párrafo 25 de la Comunicación).
- (14) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas, i) la duración de la cláusula confidencialidad, en todo lo que exceda los tres (3) años a contar desde la fecha de cierre de la presente operación y su contenido en la parte que protege al vendedor, y ii) en el ámbito de las cláusulas inhibitorias a la competencia, toda limitación a la adquisición o tenencia por parte de la vendedora de participaciones de inversión que no impliquen la adquisición de control o de una fuerte influencia en otras empresas, con independencia del porcentaje de participación que se adquiera.

#### **IV. EMPRESAS PARTICÍPES**

- (15) **NEW MOUNTAIN CAPITAL LLC (NMC)** es un fondo de inversión constituido en Nueva York (Estados Unidos) cuyo propietario mayoritario es una persona física. Todas sus empresas participadas están constituidas en Estados Unidos, algunas de ellas con actividades en España. Dentro de su cartera de inversiones existe un gran número de empresas vinculadas al ámbito médico, sanitario, farmacéutico y hospitalario<sup>4</sup>, así como en la industria química<sup>5</sup>. El resto de su cartera la componen sociedades activas en un conjunto heterogéneo de

---

<sup>4</sup> Proveedoras de servicios de marketing y comunicación y soluciones y softwares para gestión médica y hospitalaria, servicios de datos y ensayos clínicos, servicios dentales y seguros médicos y coberturas sanitarias.

<sup>5</sup> Producción de ingredientes químicos utilizados en la fabricación de fármacos, fitosanitarios, lentes de contacto y productos de cuidado personal.

sectores<sup>6</sup>.

- (16) NMC únicamente dispone de dos empresas participadas relevantes a efectos de valoración de la presente operación de concentración. De un lado ACETO, fabricante y distribuidor de más de 1.100 compuestos químicos, en concreto principios activos, productos farmacéuticos intermedios, ingredientes de protección nutricional y agrícola y especialidades químicas. ACETO tiene presencia en 9 países, incluido España. De otro lado, GELEST, que fabrica y suministra compuestos organosilícicos, compuestos organometálicos y materiales de silicona para los mercados de tecnología avanzada. Sin embargo, ni ACETO ni GELEST fabrican ningún producto que compita con los productos de SYNTOR o que se encuentren verticalmente relacionados con éstos.
- (17) Según la notificante, el volumen de negocios de NMC en España en 2018, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones de euros**].
- (18) **SYNTOR FINE CHEMICALS (HOLDINGS) LIMITED (SYNTOR)** es una empresa constituida en el Reino Unido dedicada al desarrollo, producción y venta de productos de química fina en pequeñas cantidades para su uso en la industria farmacéutica, agroquímica, aromática, electrónica y en el recubrimiento de superficies. En concreto, la cartera de productos de química fina de SYNTOR puede clasificarse en seis grupos principales de productos: i) sales de cloroalquilaminas<sup>7</sup>, ii) compuestos de Friedel-Crafts<sup>8</sup>, iii) ésteres y compuestos aromáticos<sup>9</sup>, iv) cloruros de ácido, v) compuestos inorgánicos (disoluciones de sales organometálicas) y vi) proyectos a medida. SYNTOR, que cuenta con una filial en España<sup>10</sup>, comercializa en este país únicamente productos pertenecientes a los tres primeros<sup>11</sup>.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocios de SYNTOR en España en 2018, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60 millones de euros**].

## **V. VALORACIÓN**

- (20) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.
- (21) Tampoco se considera que la operación pueda dar lugar a efectos cartera derivados de la complementariedad de los mercados de producto en los que

---

<sup>6</sup> Producción y/o distribución de materiales flexibles, equipos para la industria agroalimentaria, equipos para lavado de vehículos, bienes de consumo y software empresarial. Proveedor de servicios de ocio y turísticos, de aviación, seguros, ingeniería medioambiental, energética y de infraestructuras, de limpieza, de reparación de automóviles y de reparaciones para hogar.

<sup>7</sup> Un grupo de compuestos con grupos funcionales cloro y amino (como clorhidratos). Por lo general, se utilizan como productos intermedios en las etapas iniciales y avanzadas de producción de medicamentos. Dentro de este segmento, SYNTOR suministra en España DEC, DMC y DMIPC.

<sup>8</sup> Grupo de compuestos nicho basados en una síntesis compleja usados en la industria farmacéutica.

<sup>9</sup> Productos especializados que normalmente se utilizan en procesos de síntesis orgánica utilizados en el ámbito farmacéutico y de fragancias y perfumes.

<sup>10</sup> SYNTOR FINE CHEMICALS S.L.U.

<sup>11</sup> i) 1, 3-dicloroacetona (DCA); metil ciclopropanoato (MCP); 2-dietilaminoetil cloruro clorhidrato (DEC); 2-dimetilaminoetil cloruro clorhidrato (DMC); (v) 2-dimetilaminoisopropil cloruro clorhidrato (DMIPC) y 4-cloro-4'-fluorobutirofenona (4C4FBP).

operan las partes, al estar la clientela muy especializada para cada segmento y no ser por tanto coincidente. En el caso concreto de la operación analizada las partes no disponen actualmente de clientes en común en España. Además, el alto nivel de concentración de los clientes en cada segmento de mercado incrementa el poder compensatorio de la demanda, lo que permite en todo caso contrarrestar cualquier posible efecto que pudiera derivarse de la presente operación.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se considera necesaria ni accesoria i) en relación a la cláusula confidencialidad, su duración en todo lo que exceda los tres (3) años a contar desde la fecha de cierre de la presente operación, ni su contenido en la parte que protege al vendedor, y ii) en el ámbito de las cláusulas inhibitorias a la competencia, toda limitación a la adquisición o tenencia por parte de la vendedora de participaciones de inversión que no impliquen la adquisición de control o de una fuerte influencia en otras empresas, con independencia del porcentaje de participación que se adquiera, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.